

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 12/05/2023

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|---|--------------------------|---|--|-------------------|--|---|--|
| 1 | 05001-33-33-026-2013-00781-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | GIOVA SPORT S.A | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 11 de mayo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente.... |   |
| 1 | 05001-33-33-026-2013-00781-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | GIOVA SPORT S.A | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 11 de mayo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente.... |   |
| 2 | 05001-33-33-026-2013-01273-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | FLOR ALBA CUARTAS GUZMAN | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto obedezcase y cumplase | lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que confirmó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.... |   |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|-----------------------------------|--|--|------------|--|---|--|
| 3 | 05001-33-33-026-2014-01075-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | RUBAN DARIO CARCAMO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 11 de mayo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente.... |   |
| 3 | 05001-33-33-026-2014-01075-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | RUBAN DARIO CARCAMO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 11 de mayo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente.... |   |
| 4 | 05001-33-33-026-2014-01199-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARIA RUBIELA ALVAREZ | ESE METROSALUD | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto obedezcase y cumplase | lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que modificó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, liquidense costas y archívese el expediente.... |   |
| 5 | 05001-33-33-026-2015-01040-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CARMEN ALICIA GALLEGO SILDARRIAGA | MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto que concede apelación | CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.... |   |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|------------|--|---|---|
| 6 | 05001-33-33-026-2016-00409-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | SANDRA MILENA CASTRILLON GIRALDO | MUNICIPIO DE MARINILLA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto obedezcase y cumplase | Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que confirmó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, liquidense costas y archívese el expediente.... |  |
| 7 | 05001-33-33-026-2020-00218-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | GUSTAVO ADOLFO CARDONA SIERRA, YESICA YOHANA VELEZ GIL | MARIBEL CORREA CARDONA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, WILMAR ANDRES RIOS HOYOS, ALLIANZ SEGUROS S.A | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 11/05/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 20 DE OCTUBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. ... |  |
| 8 | 05001-33-33-026-2020-00236-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | DAVID ALEJANDRO CARVAJAL MUÑOZ | MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 11/05/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. REC... |  |
| 9 | 05001-33-33-026-2020-00284-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | GERMAN DARIO GOMEZ VASQUEZ | ACCION DE REPETICION | 11/05/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RE... |  |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|---|--|--|------------|--|---|--|
| 10 | 05001-33-33-026-2021-00016-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ALVARO DE JESUS VELASQUEZ OSORIO | UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto que resuelve | CORREGIR el auto del 5 de mayo de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, diligencia que se llevará a cabo el día 2 de agosto de 2023 a las 9:00 A.M. En los demás aspectos el au... |   |
| 11 | 05001-33-33-026-2021-00025-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES | BERNARDO ANIBAL LOPEZ MORENO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto decreta nulidad | DECLARAR la nulidad de la notificación de la demanda realizada al tercero vinculado al proceso, el día 29 de abril de 2021. REALIZAR la notificación de la demanda al tercero vinculado al proceso, Bern... |   |
| 12 | 05001-33-33-026-2021-00166-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | E.S.E HOSPITAL LA MARIA | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RE... |   |
| 13 | 05001-33-33-026-2021-00172-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | NESTOR ANDRES REYES VIUCHE, LEYDY JHOANA RIVILLAS AGUDELO | NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. R... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|--|--|--|------------|--|---|---|
| 14 | 05001-33-33-026-2021-00257-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | GISELA GUERRERO GUTIERREZ, NEYLAN GUTIERREZ HINESTROZA | UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. R... |   |
| 15 | 05001-33-33-026-2021-00272-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | GUSTAVO MARIN OSPINA | MUNICIPIO DE NARIÑO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto que resuelve | CORREGIR el numeral 1 y 3 de la parte resolutive del auto del 4 de mayo de 2023, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. y ... |   |
| 16 | 05001-33-33-026-2021-00300-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | DILEIDIS MILENA PERALTA RIOBO, ENOC ENRIQUE POLO CORONADO, DEINER PERALTA CORONADO, YELINA LICETH CANTILLO PEREZ, KATHERINE YULIETH POLO CORONADO, EDELVIS DE LOS SANTOS CORONADO RIVERO, NELSY LINET POLO CORONADO, PERFECTO HONORATO PERALTA MILAN, DEIRIS YULEICA PERALTA CORONADO, TATIANA ELVIRA CORRALES GOMEZ, , DAGNERIS DEL ROSARIO PERALTA CORONADO, VIRGELINA RIOBO GUERRERO, DEISON PERALTA CORONADO, DEVIZSON JOSE PERALTA CORONADO | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 11/05/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. R... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|---|---|--|------------|--|---|--|
| 17 | 05001-33-33-026-2021-00316-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUIS GABRIEL LEZCANO SERNA, CARLOS ALBERTO LEZCANO GAVIRIA, ARACELLY DEL SOCORRO LEZCANO GAVIRIA, NELLY DEL SOCORRO GAVIRIA DE LEZCANO, HECTOR DE JESUS LEZCANO GAVIRIA | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto que ordena requerir | REQUERIR al abogado VLADIMIR MARTIN RAMOS para que en el término de 10 días allegue el poder para actuar. REQUERIR a la representante legal de la UARIV, para que, en el término de 10 días allegue los ... |   |
| 18 | 05001-33-33-026-2021-00395-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ANGIE TATIANA BERRIO ALZATE, JHON EIDER BERRIO ALZATE, ROBINSON ARLEY BERRIO, JUVENAL BERRIO GALVIS, YADIS MARCELA BERRIO ALZATE, MIRIAM CELY BERRIO ALZATE, MARLLELY BERRIO ALZATE | METROSALUD, SAVIA SALUD EPS | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 11/05/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. REC... |   |
| 19 | 05001-33-33-026-2022-00008-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | WILLIAM DE JESUS CORREA GOMEZ | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 a 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. RE... |   |
| 20 | 05001-33-33-026-2022-00031-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES | HUGO ALBERTO HENAO CAÑAVERAL | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto termina proceso por Desistimiento | ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por COLPENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso. NO CONDENAR en costas al demandante. En firme esta providencia, ARCHIVAR el... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|-------------------------------|--|--|------------|------------------------------|---|--|
| 21 | 05001-33-33-026-2022-00239-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | SILVIA YAZMIN GOMEZ ALZATE | MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto Traslado partes 10 dias | ANUNCIAR a las partes que se procederá a dictar sentencia anticipada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Minis... |   |
| 22 | 05001-33-33-026-2022-00244-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | DIDIER ANTONIO DURANGO GOMEZ | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto Traslado partes 10 dias | ANUNCIAR a las partes que se procederá a dictar sentencia anticipada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Minis... |   |
| 23 | 05001-33-33-026-2022-00267-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CARLOS ADRIAN MARTINEZ HENAO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto Traslado partes 10 dias | ANUNCIAR a las partes que se procederá a dictar sentencia anticipada. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Minis... |   |
| 24 | 05001-33-33-026-2023-00130-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARIA NICOLASA VERGARA TREJOS | DEPARTAMENTO ANTIOQUIA , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|---|---|--|------------|------------------------------|---|--|
| 25 | 05001-33-33-026-2023-00133-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUNA ALEXIA CHANTAL AKSIUK BOICHUK AVALOS | MUNICIPIO DE ITAGUI | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... |   |
| 26 | 05001-33-33-026-2023-00136-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARIA MONSERRAT MOSQUERA PALACIOS | MUNICIPIO DE SABANETA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... |   |
| 27 | 05001-33-33-026-2023-00154-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | EDUAR DE JESUS CALLE VERA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... |   |
| 28 | 05001-33-33-026-2023-00155-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | EDIS ESTELA GOMEZ QUINTERO | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|--------------------------------|---|--|------------|------------------------------|---|---|
| 29 | 05001-33-33-026-2023-00160-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | IVAN DARIO GOMEZ ZULUAGA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... |   |
| 30 | 05001-33-33-026-2023-00161-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | AURA MARIA CASTAÑO MARTINEZ | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... |   |
| 31 | 05001-33-33-026-2023-00164-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUCELLY CATALINA ALVAREZ ROJAS | DEPARTAMENTO ANTIOQUIA , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/05/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Giova Sport S.A. |
| Demandado | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) |
| Radicado | 050013333026 2013-00781 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 3 de septiembre de 2013, Giova Sport S.A., mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor.
2. El 11 de julio de 2017, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de un millón ciento sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$1.165.749).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 13 de febrero de 2023, la confirmó; también condenó en costas a la parte demandante (\$1.165.749).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; en primera instancia, las agencias en derecho se fijaron en la suma de un millón ciento sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$1.165.749); en segunda instancia, ellas fueron fijadas en igual suma, para un total de dos millones trescientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$2.331.498). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 11 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Giova Sport S.A |
| Demandado | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) |
| Radicado | 050013333026 2013-00781 |
| Asunto | Liquidación de costas |

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 11 de julio de 2017 y 13 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$1.165.749

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$1.165.749

Total costas.....\$2.331.498

Valor total costas: Dos millones trescientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos.

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1c663a7901a5cfd62942af1b63ed43dbddc7fefada7c9375c9cde104a20548**

Documento generado en 11/05/2023 08:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Flor Alba Cuartas Guzmán |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional |
| Radicado | 050013333026 2013-01273 |
| Asunto | Ordena estar a lo dispuesto por el superior |

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 27 de marzo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Rubén Darío Cárcamo |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) |
| Radicado | 050013333026 2014-01075 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 24 de julio de 2014, Rubén Darío Cárcamo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.
2. El 12 de octubre de 2016, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de trescientos un mil ciento ochenta y un pesos con ochenta y cuatro centavos (\$301.181,84).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 1 de marzo de 2023, la confirmó; también condenó en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandada fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; en primera instancia, las agencias en derecho se fijaron en la suma de trescientos un mil ciento ochenta y un pesos con ochenta y cuatro centavos (\$301.181,84); en segunda instancia, en la suma de un ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para un total de cuatrocientos cincuenta y un mil ciento ochenta y un pesos con ochenta y cuatro centavos (\$451.181,84). La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 11 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Rubén Darío Cárcamo |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) |
| Radicado | 050013333026 2014-01075 |
| Asunto | Liquidación de costas |

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la entidad demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 12 de octubre de 2016 y 1 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$301.181,84.

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$150.000

Total costas.....\$451.181,84

Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y un mil ciento ochenta y un pesos con ochenta y cuatro centavos.

Joanna Maria Gomez Bedoya

Firmado Por:

Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378e2032ef178567494a43245b2546d940c628e0be152daab3f2ba2651440f41**

Documento generado en 11/05/2023 08:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | María Rubiela Álvarez Gómez |
| Demandado | E.S.E. Metrosalud |
| Radicado | 050013333026 2014-01199 |
| Asunto | Ordena estar a lo dispuesto por el superior |

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 27 de marzo de 2023, modificó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del derecho |
| Demandante | Carmen Alicia Gallego Saldarriaga |
| Demandado | Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 050013333026 2015-01040 00 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 18 de septiembre de 2015, Carmen Alicia Gallego Saldarriaga, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada decretó el pago de la contribución de valorización para la ejecución de la obra pública 607 denominada El Tesoro – Los balsos.
2. El día 27 de marzo de 2023, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 27 de marzo de 2023 y por estado fijado el 28 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 31 de marzo de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Luisa Fernanda Sánchez Díaz, portadora de la tarjeta profesional número 194.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Sandra Milena Castrillón Giraldo |
| Demandado | Municipio de Marinilla |
| Radicado | 050013333026 2016-00409 |
| Asunto | Ordena estar a lo dispuesto por el superior |

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 27 de marzo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Yésica Yohana Vélez y otros |
| Demandados | Instituto Nacional de Vías (Invias); Allianz Seguros S.A.; Maribel Correa Cardona y Wilmar Andrés Ríos Hoyos |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00218 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería |

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 11 de febrero de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado los días 9 y 10 de marzo de 2021.

2. El día 20 de mayo de 2021 se admitió la reforma de la demanda, mediante la cual se adicionó como entidad demandada al Municipio de La Estrella. Su notificación se llevó a cabo 4 de junio de 2021.

3. Vencido el término de traslado para contestar la demanda, el día 12 de agosto de 2021 se admitió el llamamiento en garantía realizado por la señora Maribel Correa Cardona y por el señor Wilmar Andrés Ríos Hoyos a Allianz Seguros S.A. Su notificación se surtió conforme a lo estipulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

4. La parte demandante allegó prueba documental y solicitó la práctica de prueba testimonial y que se expidieran algunos oficios. Maribel Correa Cardona y Wilmar Andrés Ríos Hoyos propusieron excepciones de mérito, allegaron prueba documental y solicitaron la práctica de prueba testimonial, exhibición de documentos e interrogatorio de parte. El Municipio de la Estrella propuso excepciones de mérito, allegó prueba documental, solicitó la práctica de prueba testimonial y que se expidieran algunos exhortos. El Invias propuso excepciones de mérito y solicitó la práctica del interrogatorio de parte. Por último, Allianz Seguros S.A. propuso excepciones de mérito y allegó prueba documental, solicitó la práctica de interrogatorio de parte y la exhibición de documentos.

5. El día 20 de septiembre de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro del término legal, se pronunció al respecto.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver y la parte demandante y las demandadas solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹— que se llevará a cabo el día **20 DE OCTUBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | David Alejandro Carvajal Muñoz |
| Demandado | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00236 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial |

ANTECEDENTES

- 1.- La admisión de la demanda se produjo el día 18 de marzo de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 9 de abril de 2021.
- 2.- La parte demandante, en el escrito de demanda solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales.
- 3.- El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, pese a haberse notificado mediante correo electrónico recibido el 9 de abril de 2021, no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

En el presente caso, la entidad demandada no contestó la demanda, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹— que se llevará a cabo el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Ángela María Campillo Londoño, portadora de la tarjeta profesional número 60.863 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Repetición |
| Demandante | Nación – Ministerio de Educación Nacional |
| Demandado | Germán Darío Gómez Vásquez |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00284 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial |

ANTECEDENTES

- 1.- La admisión de la demanda se produjo el día 8 de abril de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 11 de mayo de 2021.
- 2.- La parte demandante solicitó pruebas documentales, en tanto el demandado Germán Darío Gómez Vásquez pidió el decreto de pruebas documentales, exhortos y testimoniales.
- 3.- El día 23 de julio de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** –artículo 180 de la Ley 1437 de 2011– que se llevará a cabo el día **21 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandado al abogado Carlos Mario Álvarez Martínez, portador de la tarjeta profesional número 84.244 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, portador de la tarjeta profesional número 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandantes | Álvaro de Jesús Velásquez Osorio |
| Demandado | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021- 00016 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Corrige auto |

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial, por auto del 5 de mayo de 2023, fijó audiencia inicial en el proceso de la referencia.
2. Sin embargo, se advierte que dicho auto contiene un error en la fecha de la diligencia programada, por lo que se procederá a realizar su corrección.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Del saneamiento del proceso

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

1.2. De la corrección de auto

El inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso indica que «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

En tanto el inciso tercero agrega: «Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial observa que, en efecto, en el auto del 5 de mayo de 2023, la audiencia quedó programada para el 2 de julio de 2022, siendo el 2 de agosto de 2023. En consecuencia, se corregirá dicho auto. En los demás aspectos la providencia se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 5 de mayo de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, diligencia que se llevará a cabo el día 2 de agosto de 2023 a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: En los demás aspectos el auto del 5 de mayo de 2023 se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) |
| Demandadas | Resolución SUB 195297 expedida el 24 de julio de 2018 y Resolución SUB 317016 expedida el 4 de diciembre de 2018 |
| Tercero vinculado | Bernardo Aníbal López Moreno |
| Radicado | 050013333026 2021-00025 00 |
| Asunto | Decreta nulidad de notificación al tercero vinculado |

ANTECEDENTES

1. El 4 de febrero de 2021, este juzgado admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, interpuso Colpensiones en contra de las resoluciones SUB 195297 del 24 de julio de 2018 y 317016 del 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Bernardo Aníbal López Moreno; también se ordenó notificar al tercero vinculado.
2. El 12 de abril de 2021, Colpensiones allegó la constancia de haber remitido, a través de Servientrega, el día 8 de abril de 2023, la copia del auto admisorio de la demanda al tercero vinculado a la carrera 66B # 7 – 13 de la ciudad de Medellín¹. Asimismo, allegó constancia de haber remitido por correo electrónico el auto admisorio al tercero vinculado al correo electrónico juanr1737@yahoo.com.
3. El día 29 de abril de 2021, este despacho judicial llevó a cabo la notificación de la demanda judicial y de su admisión al tercero vinculado al proceso al correo electrónico informado por Colpensiones, juanr1737@yahoo.com, por lo que se le tuvo por notificado². Vencido el término de traslado, el tercero vinculado guardó silencio.
4. Revisado el expediente administrativo, se observa que la dirección física y el correo electrónico aportado por Colpensiones y donde se llevó a cabo la notificación de la demanda y su admisión al tercero vinculado al proceso, es la dirección del abogado que representó al señor Bernardo Aníbal López Moreno en el trámite administrativo pensional³.

¹ Números 123.1 del expediente digital.

² Numeral 125 del expediente digital.

³ Así se desprende del Formulario Autorización o Revocatoria de Colpensiones, numeral 007.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.2. De la notificación de la demanda

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la práctica de las notificaciones personales del auto que admite la demanda a las personas privadas que no tengan correo electrónico debe practicarse conforme a lo regulado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso⁴.

Por su parte, el artículo 291 del Código General del Proceso indica que para la práctica de la notificación personal la parte interesada remitirá una comunicación a quién deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en el que informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, previniéndolo que comparezca al despacho en los términos allí indicados, de acuerdo al lugar donde se encuentre domiciliado.

En tanto el artículo 292 ibid indica que cuando no se pueda realizar la notificación personal, la notificación se hará por medio de aviso que deberá contener la fecha y la providencia que se notifica, el juzgado de conocimiento, las partes y la advertencia de que la notificación se surte a partir del día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

1.2. De la nulidad procesal

La institución jurídica de la nulidad esta instituida para brindar garantías a las partes dentro del proceso; en efecto, «no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso»⁵.

El artículo 132 del Código General del Proceso faculta al juez para realizar control de legalidad y corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. Por lo tanto, es deber del juez procurar la corrección de las irregularidades que puedan presentarse en el proceso, todo ello con miras a que éste culmine resolviendo la situación jurídica debatida⁶.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que establece el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales por las cuales se origina la nulidad del proceso.

Una de dichas causales es la siguiente: «Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el

⁴ Antes artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

⁵ Sentencia T-799 de 2011.

⁶ Sentencia C-541 de 1992.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado» (numeral 8°).

2. Caso concreto

Este juzgado, al revisar en una nueva oportunidad el expediente judicial, advierte que no se ha llevado a cabo en debida forma la notificación de la demanda al tercero vinculado al proceso, Bernardo Aníbal López Moreno; en efecto, la comunicación no se remitió a su dirección, sino a la dirección de quien en el trámite administrativo ante Colpensiones fungió como su apoderado.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que remita la citación —que será expedida por la secretaría— a la dirección que aparece en el folio 17 del numeral 25 del expediente digital, esto es, carrera 20 # 21 - 67 La Ceja, al igual que al correo electrónico bernardolo666@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación de la demanda realizada al tercero vinculado al proceso, Bernardo Aníbal López Moreno, el día 29 de abril de 2021, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: REALIZAR la notificación de la demanda al tercero vinculado al proceso, Bernardo Aníbal López Moreno, conforme a lo regulado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por la secretaría del despacho, expidase la respectiva citación para diligencia de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | ESE Hospital La María |
| Demandado | Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00166 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial |

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 10 de junio de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 19 de julio de 2021.

2.- La parte demandante solicitó la práctica de prueba documentales y testimoniales, en tanto el Departamento de Antioquia solicitó el decreto de pruebas documentales.

3.- El día 11 de noviembre de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** –artículo 180 de la Ley 1437 de 2011– que se llevará a cabo el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Erika Hernández Bolívar, portadora de la tarjeta profesional número 170.192 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandantes | Leidy Jhohana Rivillas Agudelo y Néstor Andrés Reyes Viuche |
| Demandada | Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00172 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial |

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 28 de octubre de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 10 de diciembre de 2021.

2.- La parte demandante solicitó pruebas documentales y testimoniales, en tanto el Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional pidió el decreto de pruebas documentales.

3.- El día 22 de marzo de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver y tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** –artículo 180 de la Ley 1437 de 2011– que se llevará a cabo el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional a la abogada Aidy Jhoana Pérez Herrera, portadora de la tarjeta profesional número 200.492 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandantes | Neylan Gutiérrez Hinestroza y Gisela Guerrero Gutiérrez |
| Demandada | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) |
| Tercera vinculada-ad excludendum | Josefina Fidelina Robinson Mena |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00257 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 9 de agosto de 2021, las señoras Neylan Gutiérrez Hinestroza y Gisela Guerrero Gutiérrez a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

2.- La admisión de la demanda se produjo el día 14 de octubre de 2021¹ y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5 de noviembre de 2021². La notificación a la tercera vinculada³ se efectuó el día 18 de abril de 2022.

3.- Dentro del término legal, la entidad demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, solicitó la práctica de pruebas y propuso excepciones de mérito⁴. La tercera vinculada, vencido el término de notificación de la demanda, no emitió pronunciamiento alguno.

4.- El 28 de julio de la pasada anualidad⁵, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

¹ Archivo 005

² Archivo 006

³ Archivo 008

⁴ Archivo 007

⁵ Archivo 009



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante y la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** a la abogada Norela Bella Díaz Agudelo, portadora de la tarjeta profesional número 60.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Gustavo Marín Ospina |
| Demandado | Municipio de Nariño |
| Llamados en garantía | Carlos Arturo Marín Londoño y Johanny Salazar Cardona |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00272 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Corrige y adiciona auto fija fecha audiencia inicial |

ANTECEDENTES

- 1.- El 4 de mayo de 2023, este despacho judicial fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y reconoció personería para actuar.
- 2.- El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 5 de mayo, informó de la existencia de un error de digitación en el precitado auto.
- 3.- Revisado el expediente, este juzgado observa que existe un error en la fecha de la audiencia inicial, sumado a que no se reconoció personería en debida forma.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Del saneamiento del proceso

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 indica que «Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

1.2. De la corrección de auto

El artículo 286 del Código General del Proceso indica que los errores aritméticos u otros podrán ser corregidos por el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto; ello se aplica también a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1.2. De la adición de auto

El numeral tercero del artículo 287 del Código General del Proceso indica que «los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, se corregirán los numerales primero y tercero del auto del 4 de mayo de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera: (i) numeral 1º: convocar a las partes a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día 3 de octubre de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); y (ii) numeral 3º: reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Juan David Orozco Salazar portador de la tarjeta profesional número 329.917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

También se reconocerá personería para actuar como apoderado del señor Carlos Arturo Marín Londoño, llamado en garantía, al abogado Nai de Jesús Atehortúa Atehortúa, portador de la tarjeta profesional número 183.923 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto del 4 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

«**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**».

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto del 4 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

«**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Municipio de Nariño al abogado Juan David Orozco Salazar portador de la tarjeta profesional número 329.917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: ADICIONAR la providencia del 4 de mayo de 2023 en el siguiente sentido:

«**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del señor Carlos Arturo Marín Londoño, llamado en garantía, al abogado Nai de Jesús Atehortúa Atehortúa portador de la tarjeta profesional número 183.923 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Yelina Liceth Cantillo Pérez y otros |
| Demandados | Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00300 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 15 de septiembre de 2021, Yelina Liceth Cantillo Pérez —quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Any Lucía Peralta Cantillo—, Tatiana Elvira Corrales Gómez —quien actúa en nombre y representación de los menores Yoelis Peralta Corrales y Dany Felipe Peralta Corrales—, Perfecto Honorato Peralta, Edelvis de los Santos Coronado Rivero —quien actúa en nombre propio y en representación del menor Keiner de Jesús Bravo Coronado—, Devizson José Peralta Coronado, Deiner Yosir Peralta Coronado, Deison Peralta Coronado, Deiris Yuleica Peralta Coronado, Dagneris del Rosario Peralta Coronado, Virgelina Riobo Guerrero —quien actúa en nombre y representación de los menores Deyker Yossir Peralta Riobo y Lidinson Leonel Peralta Riobo—, Dileidis Milena Peralta Riobo, Nelsy Linet Polo Cororado, Katherine Yulieth Polo Cororado y Enoc Enrique Polo Coronado, través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por medio de la cual pretenden la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a raíz de la muerte del soldado profesional Danis Yoel Peralta Coronado, ocurrida el 14 de abril de 2019.

2.- La admisión de la demanda se produjo el día 4 de noviembre de 2021¹ y el auto admisorio se notificó, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de diciembre de 2021².

3.- Dentro del término legal, la entidad demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, solicitó la práctica de pruebas y propuso excepciones de mérito³.

¹ Archivo 008

² Archivo 009

³ Archivo 010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4.- El 16 de mayo de 2022⁴, el apoderado de la parte demandante, Pedro Francisco Mengual Sierra, radicó memorial de renuncia de poder, en razón a quebrantos de salud, allegó copia del diagnóstico médico; por lo que este despacho judicial, mediante auto del 9 de junio de 2022⁵, puso en conocimiento dicha renuncia y, en consecuencia, procedió a su aceptación.

5.- El 2 de noviembre de 2022⁶, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante no emitió pronunciamiento.

6.- El 12 de diciembre de 2022⁷, el abogado Darío Jaramillo Ramos allegó sendos poderes otorgados por algunos de los demandantes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante y la entidad demandada solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados

⁴ Archivo 011

⁵ Archivo 012

⁶ Archivo 014

⁷ Archivo 015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al abogado Jairo Alejandro Giraldo Patiño, portador de la tarjeta profesional número 142.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de los señores **YELINA LICETH CANTILLO PÉREZ** –quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ANY LUCÍA PERALTA CANTILLO**–, **TATIANA ELVIRA CORRALES GÓMEZ** –quien actúa en nombre y representación de los menores **YOELIS PERALTA CORRALES** y **DANY FELIPE PERALTA CORRALES**–, **EDELVIS DE LOS SANTOS CORONADO RIVERO** –quien actúa en nombre propio y en representación del menor **KEINER DE JESÚS BRAVO CORONADO**–, **DEVIZSON JOSÉ PERALTA CORONADO**, **DEINER YOSIR PERALTA CORONADO**, **DEISON PERALTA CORONADO**, **DEIRIS YULEICA PERALTA CORONADO**, **DAGNERIS DEL ROSARIO PERALTA CORONADO**, **DILEIDIS MILENA PERALTA RIOBO**, **NELSY LINET POLO CORONADO**, **KATHERINE YULIETH POLO CORONADO** y **ENOC ENRIQUE POLO CORONADO** al abogado Dairo Jaramillo Ramos, portador de la tarjeta profesional número 203.558 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes que obran en el expediente digital.

QUINTO: REQUERIR a **PERFECTO HONORATO PERALTA** y **VIRGELINA RIOBO GUERRERO** –quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **DEIKER YOSSIR PERALTA RIOBO** y **LIDINSON LEONEL PERALTA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RIOBO— para que, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, alleguen poder conferido a un abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandantes | Héctor de Jesús Lescano Gaviria y otros |
| Demandado | Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00316 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Ordena requerir |

ANTECEDENTES

1.- El 25 de marzo de 2022 se llevó a cabo la notificación de la demanda a la entidad demandada, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- El 16 de mayo de 2022, la UARIV contestó la demanda. Sin embargo, no allegó las pruebas y anexos enunciados. Además, el abogado Vladimir Martín Ramos tampoco allegó el poder para actuar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 175.4, señala que el escrito de contestación de la demanda contendrá todas las pruebas que el demandado tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Además, el párrafo primero de dicho artículo señala que «Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder».

En tanto el inciso 3º ibid indica: «La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto».

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 expresa que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá, entre otros, los siguientes poderes correccionales: «3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que la UARIV omitió allegar las pruebas y anexos enunciados en la contestación de la demanda, así como los antecedentes administrativos objeto del presente proceso.

Así las cosas, se requerirá a la doctora María Patricia Tobón Yagarí, representante legal de la UARIV, para que, en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la información relacionada en precedencia, so pena de la aplicación de los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 44 del Código General del Proceso. También se requerirá al abogado Vladimir Martin Ramos para que allegue el poder para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado **VLADIMIR MARTIN RAMOS** para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el poder para actuar.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue los documentos enunciados en la contestación de la demanda, así como el expediente administrativo objeto del presente proceso, so pena de la aplicación de los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Juvenal Berrío Galvis y otros |
| Demandados | ESE Metrosalud y Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS) |
| Llamadas en garantía | La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la ESE Metrosalud – Unidad Hospitalaria Manrique |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00395 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería para actuar |

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 30 de junio de 2022¹, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

2.- Savia Salud EPS, dentro del término legal, llamó en garantía a la ESE Metrosalud³. Por su parte, la ESE Metrosalud llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros⁴. Dichos llamamientos fueron admitidos el 13 de septiembre de 2022⁵ y notificados el 13 de febrero de la presente anualidad⁶.

3.- Las entidades demandadas y las llamadas en garantía propusieron excepciones, por lo que el pasado 22 de marzo este despacho judicial corrió el traslado correspondiente; sin embargo, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente,

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

³ Archivo 008.2 del expediente digital.

⁴ Archivo 009.2 del expediente digital.

⁵ Archivo 010 del expediente digital.

⁶ Archivo 012 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver y que tanto la parte demandante como las entidades demandadas y las llamadas en garantía solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **7 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de La Previsora S.A. Compañía De Seguros al abogado Alejandro Villegas Agudelo, portador de la tarjeta profesional 80.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | William de Jesús Correa Gómez |
| Demandado | Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00008 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija fecha para audiencia inicial y reconoce personería para actuar |

ANTECEDENTES

1.- La admisión de la demanda se produjo el día 3 de febrero de 2022¹, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

2.- El 7 de marzo de 2022, dentro del término legal, la entidad demandada, a través de apoderado, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó la práctica de pruebas.

3.- El 24 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte actora emitió pronunciamiento dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el

¹ Archivo 003 del expediente digital.

² Archivo 004 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver y que tanto la parte demandante como la entidad demandada solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) al abogado Juan Guillermo Monsalve Ramírez, portador de la tarjeta profesional 114.559 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad |
| Demandante | Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) |
| Demandada | Resolución SUB 182518 del 1 de septiembre de 2017 |
| Tercero vinculado | Hugo Alberto Henao Cañaveral |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022-00031 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite desistimiento |

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte demandante, por medio de escrito presentado el 29 de marzo de 2023¹, expresa la voluntad de su representado de desistir de las pretensiones de la demanda con el argumento que desaparecieron las causas que dieron origen a su presentación.
2. De la solicitud formulada, este despacho judicial dio traslado al tercero vinculado al proceso, el cual se surtió durante los días 20 de abril al 24 de abril de 2023². Sin embargo, éstas no emitieron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece: (i) «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»; y (ii) «El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia».

Por su parte, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica lo siguiente: «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

¹Archivo 015 del expediente digital.

²Numeral 016 del expediente digital.



2. Caso concreto

En el presente proceso, el demandante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, petición que será aceptada porque cumple los siguientes requisitos formales que exige la ley: (a) aún no se ha dictado sentencia; y (b) la manifestación la hace la parte interesada, a través de su apoderado, con facultad para desistir.

Además, como no se ha proferido sentencia en el presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no puede imponerse dicha condena en contra de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en el proceso de la referencia, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, promovió la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en contra del acto administrativo **RESOLUCIÓN SUB 182518 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas al demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Silvia Jazmín Gómez Alzate |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 - 00239 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Corre traslado para alegar y reconoce personería |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 22 de septiembre de 2021, la docente Silvia Jazmín Gómez Alzate, invocando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991, le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Municipio de Bello, en representación del Fomag, mediante el Oficio BEL2021EE011915 expedido el 27 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 26 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 7 de julio de 2022¹, fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de agosto de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Municipio de Bello² y el Fomag³ propusieron excepciones de fondo.

5) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento⁴.

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 006.1 del expediente digital.

³ Archivo 008.1 del expediente digital.

⁴ Archivo 010.1 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada «en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

A su turno, el párrafo de dicho artículo señala: «en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, una vez revisada la documentación que obra dentro del expediente, advierte que, en principio, por la causal de caducidad de la acción, hay lugar a proferir sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 182A⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que, por la causal de caducidad, se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal del Municipio de Bello a Lex Consultores Legales S.A.S, identificada con NIT 901318198, y como apoderados sustitutos a los abogados Paulo Alejandro Garcés Otero y Manuela Alejandra Sepúlveda, portadores de la tarjeta profesional número 211.802 y 361.001, en orden, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Didier Antonio Durango Gómez |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 - 00244 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Corre traslado para alegar y reconoce personería |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 1 de septiembre de 2021, la docente Silvia Jazmín Gómez Alzate, invocando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991, le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Municipio de Bello, en representación del Fomag, mediante el Oficio BEL2021EE011248 expedido el 10 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 27 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 7 de julio de 2022¹, fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1 de agosto de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Municipio de Bello² y el Fomag³ propusieron excepciones de fondo.

5) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento⁴.

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 006.1 del expediente digital.

³ Archivo 008.1 del expediente digital.

⁴ Archivo 010.1 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada «en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

A su turno, el párrafo de dicho artículo señala: «en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, una vez revisada la documentación que obra dentro del expediente, advierte que, en principio, por la causal de caducidad de la acción, hay lugar a proferir sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 182A⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que, por la causal de caducidad, se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal del Municipio de Bello a Lex Consultores Legales S.A.S, identificada con NIT 901318198, y como apoderados sustitutos a los abogados Paulo Alejandro Garcés Otero y Manuela Alejandra Sepúlveda, portadores de la tarjeta profesional número 211.802 y 361.001, en orden, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Carlos Adrián Martínez Henao |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 - 00267 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Corre traslado para alegar y reconoce personería |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 30 de agosto de 2021, el docente Carlos Adrián Martínez Henao, invocando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y en el Decreto 1176 de 1991, le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE040513 expedido el 6 de octubre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 10 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 21 de julio de 2022¹, fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de octubre de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia² y el Fomag³ propusieron excepciones de fondo.

5) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento⁴.

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 008.1 del expediente digital.

³ Archivo 007.1 del expediente digital.

⁴ Archivo 010.1 del expediente digital.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada «en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

A su turno, el párrafo de dicho artículo señala: «en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, una vez revisada la documentación que obra dentro del expediente, advierte que, en principio, por la causal de caducidad, hay lugar a proferir sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 3º del artículo 182A⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que, por la causal de caducidad, se procederá a dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa,

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia al abogado Jorge Mario Agudelo Zapata, portador de la tarjeta profesional número 127.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | María Nicolasa Vergara Trejos |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 – 00130 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite demanda |

ANTECEDENTES

1.- El día 17 de abril de 2023¹, la señora María Nicolasa Vergara Trejos, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 30 de julio de 2022, frente a la petición presentada el 30 de abril de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 27 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MARÍA NICOLASA VERGARA TREJOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Luna Alexia Chantal Aksiuk Boichuk Ávalos |
| Demandado | Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023- 00133 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite demanda |

ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2023, Luna Alexia Chantal Aksiuk Boichuk Ávalos, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad con el fin que se declare la nulidad de la Resolución número 189065 del 01 de noviembre de 2022, por medio de la cual se le impulso multa por la comisión de una infracción de tránsito.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se cancele de todos los registros (SIMUT, RUNT y base de datos de la demandada) la resolución 189065 y, por lo tanto, no sea cobrada dicha multa.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4¹ (cuantía) y 156.2² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este juzgado es competente para conocer la presente demanda judicial.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículos modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.



dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone **LUNA ALEXIA CHANTAL AKSIUK BOICHUK ÁVALOS** en contra de la **ALCALDÍA DE ITAGÜÍ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público⁴, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14¹¹ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Mario Medellín Cáceres, portador de la tarjeta profesional número 163.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | María Monserrat Mosquera Palacios |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Sabaneta |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 – 00136 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite demanda |

ANTECEDENTES

1.- El día 18 de abril de 2023¹, la señora María Monserrat Mosquera Palacios, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Sabaneta con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio SAB2022EE003437 del 28 de octubre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

2.- El 27 de abril de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162⁴ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MARÍA MONSERRAT MOSQUERA PALACIOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE SABANETA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁵ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁶.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁷.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁶ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁸.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁹, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»¹⁰.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹¹.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁸ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Eduar de Jesús Calle Vera |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 – 00154 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite demanda |

ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2023¹, el señor Eduar de Jesús Calle Vera, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio 2022030520219 del 28 de noviembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio 2022030520219 del 28 de noviembre de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **EDUAR DE JESÚS CALLE VERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Edis Estela Gómez Quintero |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 – 00155 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite demanda |

ANTECEDENTES

El día 28 de abril de 2023¹, la señora Edis Estela Gómez Quintero, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 25 de mayo de 2022, frente a la petición presentada el 25 de febrero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá designar de manera clara las entidades demandadas y sus representantes legales.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **EDIS ESTELA GÓMEZ QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁶. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Ivan Darío Gómez Zuluaga |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 – 00160 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite demanda |

ANTECEDENTES

El día 28 de abril de 2023¹, el señor Ivan Darío Gómez Zuluaga, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 16 de marzo de 2022, frente a la petición presentada el 16 de diciembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá designar de manera clara las entidades demandadas y sus representantes legales.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **IVAN DARÍO GÓMEZ ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁶. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Aura María Castaño Martínez |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 – 00161 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite demanda |

ANTECEDENTES

El día 28 de abril de 2023¹, la señora Aura María Castaño Martínez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 31 de abril de 2022, frente a la petición presentada el 31 de enero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá designar de manera clara las entidades demandadas y sus representantes legales.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **AURA MARÍA CASTAÑO MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁶. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Lucelly Catalina Álvarez Rojas |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 – 00164 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite demanda |

ANTECEDENTES

El día 4 de mayo de 2023¹, la señora Lucelly Catalina Álvarez Rojas, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 31 de abril de 2022, frente a la petición presentada el 31 de enero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011⁴, deberá designar con claridad las entidades demandadas y sus representantes legales correspondientes.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011⁵, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUCELLY CATALINA ÁLVAREZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁶. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.